
**¿JUSTICIA A TRAVÉS DE LA CORTE? LA (IN)EFECTIVIDAD DE
CONTESTAR LA DISCRIMINACIÓN DE LOS HAITIANOS EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

***JUSTICE THROUGH THE COURT? THE (IN)EFFECTIVENESS OF
CONTESTING THE DISCRIMINATION OF HAITIANS IN THE
DOMINICAN REPUBLIC***

***¿JUSTIÇA ATRAVÉS DA CORTE? A (IN)EFETIVIDADE DE
RESPONDER À DISCRIMINAÇÃO DE HAITIANOS NA REPÚBLICA
DOMINICANA***

TATIANA CARDOSO SQUEFF

Profesora de Derecho Internacional de grado y posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Uberlândia (UFU). Doctora en Derecho Internacional por la UFRGS, con período de investigación ante la University of Ottawa. Máster en Derecho Público por la UNISINOS, con período de investigación ante la University of Toronto. Coordinadora del Grupo de Investigación y Estudios en Derecho Internacional (GEPDI- UFU-CNPq).

THIAGO PALUMA

Profesor de Derecho Internacional de grado y posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Uberlândia (UFU). Doctor en Derecho Internacional por la Universitat de València. Coordinador del Grupo de Investigación y Estudios en Derecho Internacional (GEPDI-UFU-CNPq). Director de Innovación y Transferencia de Tecnología de la Pro-Rectoría de Investigación y Posgrado de la UFU. Miembro de la ASADIP (Asociación Americana de Derecho Internacional Privado).



ALEX CABELLO AYZAMA

Profesor invitado por la Universidad Privada del Valle (Univalle – Bolívia). Máster en Derecho por la Universidad Federal de Uberlândia (UFU). Miembro del Grupo de Investigación y Estudios en Derecho Internacional (GEPDI- UFU-CNPq). Abogado.

RESUMEN

Objetivo: El presente artículo analiza el problema de discriminación sufrido por los haitianos en la República Dominicana en las últimas décadas. El estudio busca encontrar una razón de por qué tales violaciones no se detienen incluso con la existencia de un Sistema de Protección de Derechos Humanos en las Américas.

Metodología: La presente investigación adopta un abordaje deductivo, cuya técnica de investigación es bibliográfica y jurisprudencial, cuyo objetivo metodológico se basa principalmente en el campo exploratorio propositivo.

Resultados: El artículo propone una discusión sobre la ausencia de mecanismos estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos para que los Estados cambien sus prácticas según lo solicitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la implementación de un Control de Convencionalidad.

Contribuciones: El estudio aporta en la discusión sobre la ausencia de un mecanismo de cumplimiento de los laudos de la Corte que imposibilita la protección de los Derechos Humanos de los principales afectados, provocando un escenario de revictimización.

Palabras clave: Derechos humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; discriminación; República Dominicana.

ABSTRACT

Objective: This article discusses the problem of discrimination suffered by Haitians in the Dominican Republic in recent decades. The study seeks to find a reason why such violations do not stop even with the existence of the Human Rights System in the Americas.

Methodology: This research adopts a deductive approach, which technique is bibliographic and jurisprudential, and the methodological objective is mainly purposeful exploratory.



Results: The article proposes a discussion on the absence of mechanisms stipulated in the American Convention on Human Rights for States to change their practices whenever requested by the Inter-American Court of Human Rights through the implementation of a Conventional Control.

Contributions: The study contributes to the discussion on the absence of a mechanism to comply with the Court's sentences, which makes it impossible to protect the human rights of those affected, causing a scenario of revictimization.

Keywords: Human Rights; Inter-American Court of Human Rights; discrimination; Dominican Republic.

RESUMO

Objetivos: Este artigo analisa o problema de discriminação sofrido pelos haitianos na República Dominicana nas últimas décadas. O estudo procura encontrar uma razão para as violações não terem cessado, mesmo com a existência de um Sistema de proteção de Direitos Humanos nas Américas.

Metodologia: A presente pesquisa adota uma abordagem dedutiva, cuja técnica de pesquisa é bibliográfica e jurisprudencial, cujo objetivo metodológico se baseia principalmente no campo exploratório propositivo.

Resultados: O artigo propõe uma discussão sobre a ausência de mecanismos estipulados na Convenção Americana sobre Direitos Humanos para que os Estados mudem suas práticas, conforme indicado pela Corte Interamericana de Direitos Humanos, mediante a implementação de um Controle de Convencionalidade.

Contribuições: O estudo contribui na discussão sobre a ausência de um mecanismo de cumprimento das sentenças do Tribunal que termina por impossibilitar a proteção dos direitos humanos das principais partes afetadas, causando um cenário de revitimização.

Palavras-chave: Direitos humanos; Corte Interamericana de Direitos Humanos; discriminação; República Dominicana.

1 INTRODUCCIÓN

La sociedad moderna está marcada por la interacción de personas en todo el mundo, que depende en gran medida de la migración. Estos flujos dan forma a las



sociedades, ya que implica el tránsito de diferentes personas de diferentes orígenes, culturas, nacionalidades, razas, religiones, etc., todo lo cual contribuye a la formación del Estado-nación. República Dominicana es un ejemplo, ya que ha sido formado por muchos antecedentes, especialmente los españoles y los haitianos, quienes, a su vez, son una mezcla de africanos y franceses.

El problema es que, debido a la naturaleza y el contexto de tales influencias, en lugar de crear un sentimiento de hermandad, interdependencia e interculturalidad; dominicanos y haitianos cultivaron el odio entre ellos, afectando sus relaciones actuales. Más específicamente, República Dominicana ha sido acusada de discriminación contra haitiano y descendientes de haitianos, a menudo negando sus derechos e incluso expulsándolos de su territorio.

Sin embargo, los siglos XX y XXI han estado dando forma a un nuevo tipo de orden mundial a medida que el derecho internacional se está separando de un conjunto de reglas orientado a la soberanía a un conjunto más orientado a los humanos. Junto con ello, los tribunales regionales emergen fuera de la jurisdicción nacional, creando un cuerpo separado que los Estados deben cumplir ahora, bajo la pena de violar el derecho internacional y tener que compensar por completo a quienes sufrieron dicha acción/omisión.

Por lo tanto, a la luz de esta competencia, República Dominicana fue llevada ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, uno de los regímenes regionales del mundo erigido para proteger a las personas internacionalmente, debido a sus conductas discriminatorias, de modo que la justicia pueda ser sostenida. Sin embargo, el hecho de que República Dominicana fue traída tres veces por las mismas conductas plantea una pregunta sobre la efectividad del sistema para combatir esa violación de los derechos humanos.

Y este es exactamente el objeto del artículo, ya que tiene la intención de discutir los problemas relacionados con los haitianos en República Dominicana, primero, a través de una perspectiva histórica del tema; luego, discutiendo los casos y el papel de la Corte Interamericana; y, finalmente, abordando el tema de la ineficacia, presentando una posible razón por la cual el problema no se revoca. Para el caso, se realizará una investigación bibliográfica y jurisprudencial aplicada y cualitativa a través de un enfoque deductivo, centrándose específicamente en casos del Sistema



Interamericano que involucran a haitianos y la República Dominicana, para describir el problema y explorar una razón de ineficacia.

2 CONTEXTO HISTÓRICO DE LAS RELACIONES ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA Y HAITÍ

La afluencia masiva de haitianos a la parte de la isla que comparten con República Dominicana [RD] no es reciente. Se remonta a principios del siglo XIX, cuando Haití declaró su independencia de Francia, que controlaba la parte occidental de la isla y luego se llamaba La Española (antes llamada Santo Domingo) desde que España la cedió a fines del siglo XVII, convirtiendo a la rentable esclavizada colonia laboral en una nueva república con raíces africanas e indígenas basadas en la libertad (WOODING; MOSELY-WILLIAMS, 2004, p.18), que fácilmente, y con dureza, se expandió al resto del territorio, ya que "las personas liberadas de Haití tenían la ventaja de habitar una isla con un interior accidentado y escasamente poblado" (MARTINEZ, 1999, p.60). Se abolió el idioma español, se tomaron propiedades de los propietarios de plantaciones blancas (incluidas las europeas y sus descendientes) y se prohibieron las costumbres tradicionales españolas (ABER; SMALL, 2013, p.80).

Sin embargo, la conquista en curso de la parte oriental de lo que se llamó "Haití", llevada a cabo por el presidente Jean-Pierre Boyer, fue impugnada por RD, primero, por la revolución del 27 de febrero de 1844 liderada por Toussaint Louverture, que fue seguida por otros en los años siguientes, que pretendía liberar a la mitad española de la isla del gobierno *haitiano* (WOODING; MOSELY-WILLIAMS, 2004, p.18-19).

RD es el único país latinoamericano que obtuvo su independencia de un vecino ocupante en lugar de un poder colonial lejano. Esta historia ha contribuido a la tensión continua en las relaciones RD-Haití. Después de 1844, la RD experimentó una serie de dictadores fuertes, un breve retorno al dominio español y logró la independencia total en 1865. Sin embargo, los dictadores de la RD acumularon grandes deudas con prestamistas estadounidenses y consideraron necesario otorgarles a los inversores



extranjeros concesiones económicas a cambio de préstamos para mantenerlos en el poder (MARTIN; MIDGLEY; TEITELBAUM, 2002, p.572).

El problema era que necesitaban mano de obra para trabajar en las fábricas y plantaciones de caña de azúcar modernizadas dirigidas por los estadounidenses, por lo que RD facilitó la migración de haitianos a su parte de la isla.¹Esa afluencia aumentó especialmente desde 1916 hasta 1924, cuando los Estados Unidos ocuparon militarmente el territorio, marcando "un cambio en el centro de gravedad comercial de la isla de Haití a la República Dominicana" "para garantizar que las deudas con los acreedores estadounidenses fueran pagadas" (MARTIN; MIDGLEY; TEITELBAUM, 2002, p.579 y 572). Se "estima que entre 1915 y 1930, solo el sur de Haití perdió más de 80,000 hombres en los campos de caña al otro lado de la frontera" (MARTINEZ, 1999, p.66).

Y "a medida que la agricultura disminuyó en Haití, más haitianos se establecieron en la RD para trabajar en cultivos de larga temporada como el café y el arroz, y para pequeños agricultores; muchos haitianos eventualmente se mudaron a áreas urbanas para trabajos de construcción y servicio, especialmente en el sector informal" (MARTIN; MIDGLEY; TEITELBAUM, 2002, p.578). Como Martínez (1999, p.66) expone, "en 1926, aproximadamente 100,000 trabajadores y dependientes haitianos vivían en la República Dominicana". A pesar de eso, como resultado de la "colonización" sufrida décadas antes, no había más que un sentimiento anti- haitiano en la sociedad en ese momento.

Las hostilidades hacia los haitianos que viven en RD aumentaron cuando Rafael Leonidas Trujillo asumió el cargo en la década de 1930 (WOODING; MOSELY-WILLIAMS, 2004, p.19), con la creencia de que "la inmigración haitiana amenaza[ba]los" tres pilares "de la sociedad de RD: ascendencia española, cultura

¹WOODING; MOSELY-WILLIAMS, 2004, p. 24. En el mismo sentido, Marselha Margerin, Monika Varma, y Salvador Sarmiento afirman que: "[P]ara Estados Unidos y la vecina República Dominicana, Haití, se concibió como un medio de asegurar textiles y mano de obra de bajo costo. A principios de la década de 1900, los dictadores respaldados por Estados Unidos en Haití y República Dominicana negociaron una serie de programas de trabajadores invitados, reclutando haitianos para vivir y trabajar en la República Dominicana y así garantizar el suministro de mano de obra para la floreciente industria de la caña de azúcar". (MARGERIN; VARMA; SARMIENTO, pp. 9-16, 2014, p. 10 - traducción libre).



hispana y catolicismo" (MARTIN; MIDGLEY; TEITELBAUM, 2002, p.579). Durante los primeros años de su dictadura, "un esfuerzo de propaganda destinada a definir a los haitianos no solo culturalmente distintos sino racialmente diferentes del pueblo dominicano y amenazándolos" no solo comenzó a crear un "concepto racializado de identidad nacional dominicana²", pero también se "utilizó para justificar la exclusión de los haitianos de las principales oportunidades socioeconómicas en la República Dominicana", e incluso el orden de la muerte de muchos haitianos (MARTINEZ, 1999, p.70).

Los haitianos recuerdan que, en 1937, el dictador dominicano Rafael Trujillo ordenó el asesinato de 17,000 a 30,000 haitianos en toda la RD por el ejército dominicano, incluso en el poco profundo Río Masacre que separa la República Dominicana y Haití. Las masacres de la década de 1930 desaceleraron la migración de Haití a RD, pero pronto se reanudaron [debido a la falta de oportunidades en Haití en comparación con la densidad de la población] (MARTIN; MIDGLEY; TEITELBAUM, 2002, p.579).³

Excepto aquellos que trabajaron para las compañías de caña de azúcar (estadounidenses) que todavía se encuentran dentro del país después de la "reconquista" de las plantaciones por parte de RD (MARTIN; MIDGLEY; TEITELBAUM, 2002, p.572)⁴, los otros haitianos no se salvaron (WOODING; MOSELY-WILLIAMS, 2004, p.20).⁵La frontera de 186 millas entre RD y Haití se cerró,

²Sobre eso, Martínez recuerda que, "[P]or ejemplo, las categorías de clasificación racial designadas en la década de 1930 para la nueva tarjeta de identidad nacional excluyeron la posibilidad de que cualquier dominicano pudiera ser 'negro' (un término generalmente reservado para haitianos y otros Inmigrantes afro caribeños), clasificando a los dominicanos como 'blancos' o algo de 'indio' ('amerindio')" (MARTINEZ, 1999, p. 71 - traducción libre).

³ Sobre la massacre, ver: SILVA, 2016, p. 7-10.

⁴ "Rafael Trujillo [...] controló dos tercios de la producción de azúcar en RD, y en 1960, las empresas que Trujillo y su familia controlaban emplearon alrededor del 45 por ciento del trabajo en RD".

⁵ Sobre el mismo tema, Martínez destaca "que los asesinatos se centraron en áreas cercanas a la frontera con Haití mientras evitaban a los haitianos que residían en la finca azucarera" (MARTINEZ, 1999, p. 70)



ya sea para ingresar⁶o irse⁷, ya que la orden era no dejarlos escapar (WOODING; MOSELY-WILLIAMS, 2004, p.19). La xenofobia, el racismo, la segregación e incluso el genocidio fueron la marca registrada del gobierno de Trujillo hacia los haitianos, realmente intentando "borrar la memoria de la herencia africana de la nación en las escuelas, la prensa y la radio, los monumentos públicos y las manifestaciones y actividades políticas directas" (MARTINEZ, 1999, p.71).

Las relaciones entre RD y los haitianos se volvieron menos tensas solo con su muerte en 1961, contrarrestando lentamente la "desconfianza y el odio mutuo" que existían entre ellos (CORTEN, Et. al.1995, 95-96).

Hacia fines de la década de 1970, los dos países entraron en una etapa más avanzada de transnacionalización, cuyo aspecto es la campaña internacional contra la esclavitud. [...] Además, la partida de Jean-Claude Duvalier en febrero de 1986 fortaleció la soberanía y la capacidad del pueblo haitiano para defender sus derechos humanos, incluidos los de sus compatriotas en la República Dominicana. El vergonzoso contrato en virtud del cual los trabajadores haitianos fueron importados a la República Dominicana, reafirmado casi sin falta cada año desde 1952, no fue renovado. [...] Un nuevo contrato fue [...] negociado entre los dos Gobiernos en 1989 (CORTEN, Et. al, p.96).

Sin embargo, a pesar de los mejores términos negociados, especialmente porque "la era de los *convenios* entre Haití y la República Dominicana terminó con el derrocamiento del dictador haitiano [...] Jean-Claude 'Baby-Doc' Duvalier"⁸, muchos nacionales de Haití continuaron siendo engañados por "coyotes" para cruzar la frontera ilegalmente y ser sometidos a situaciones de trabajo forzoso en la RD (CORTEN, 1995, p.96-97). Otros ingresaron ilegalmente debido a los constantes

⁶ "Después de 1942 el paso clandestino se convirtió durante una década en la única manera para que los trabajadores haitianos entraran en la República Dominicana. Para entonces, cruzar la frontera en secreto había cambiado de otra manera importante. [...] [E]l gobierno dominicano construyó caminos y extendió las comunicaciones telegráficas a lo largo de la frontera, permiti[endo] a los militares para ampliar su movilidad y control sobre la frontera" (MARTINEZ, 1999, p. 72 - traducción libre).

⁷ "Enviaron tropas para reunir hombres haitianos que vivían en áreas no productoras de azúcar de la República Dominicana y enviaron a estos detenidos a las fincas azucareras, donde el hambre los obligó a trabajar como cortadores de caña. [...] Esta práctica incidió cada vez más en la libertad de los inmigrantes indocumentados para elegir dónde trabajarían después de ingresar a la República Dominicana" (MARTINEZ, 1999., p. 72 - traducción libre).

⁸ "Haitian leaders personally profited from the *convenios* with the Dominican Republic" (BLAKE, 2014, p. 145).



cambios políticos en el gobierno haitiano, como el *golpe de Estado* de 1991 contra Jean-Bertrand Aristide que precipitó un conflicto armado interno (BLAKE, 2014, p.145).

Ese Estado ilegal tampoco los ayudó a mejorar su situación en el país, lo que provocó medidas represivas periódicas por parte del gobierno, como lo fueron la "expulsión de 15,000 haitianos [ilegales] en 1997" y otros 6,000 entre noviembre de 1999 y enero de 2000, y la prohibición del reclutamiento de nuevos trabajadores haitianos por los ingenios azucareros de la RD "durante la temporada azucarera 1999-2000, por primera vez desde 1952" (MARTIN; MIDGLEY; TEITELBAUM, 2002., p. 578) – Acciones ampliamente respaldadas por dominicanos.⁹

No solo eso, en una forma de detener tales flujos migratorios, RD está promulgando leyes para endurecer la entrada de los haitianos debido a la posible limitación de los derechos civiles, sociales y económicos que pueden encontrar mientras están en el país, lo que puede incluso forzar su repatriación no tan voluntaria debido a su vulnerabilidad causada por su estatus de ilegalidad permanente. Los cambios más conocidos son los relacionados con la ciudadanía.¹⁰, como resume Lesley Barlett (2014, p.401):

Hasta hace poco, el artículo 11 de la Constitución dominicana garantizaba la ciudadanía a cualquier persona nacida en su territorio, excepto los hijos de diplomáticos o aquellos considerados "en tránsito". En 1939, "en tránsito" se definió oficialmente como aquellos en el país por menos de 10 días. Sin embargo, en la práctica, la frase 'en tránsito' se convirtió en un famoso vacío legal utilizado para negar certificados de nacimiento a niños nacidos de padres indocumentados, especialmente madres indocumentadas. La Ley de Migración de 2004 estableció que aquellos en el país sin estatus legal serían considerados oficialmente 'en tránsito' y, por lo tanto, no elegibles para la ciudadanía, sin embargo, esta decisión se aplicó solo a niños de ascendencia haitiana. Aunque elementos de la sociedad civil protestaron contra la ley, en diciembre de 2005, la Corte Suprema de la República Dominicana dictaminó la ley constitucional de 2004, declarando que la cláusula *jus sanguinis* de Haití debería otorgar la ciudadanía haitiana a los niños nacidos en la

⁹ En una encuesta realizada en ese momento, se "encontró que el 45 por ciento de los dominicanos estaba a favor de la deportación de haitianos ilegales y un 17 por ciento adicional estaba a favor de la repatriación de todos los haitianos - legales o ilegales" (MARTIN; MIDGLEY; TEITELBAUM, 2002, p. 579).

¹⁰ "Los líderes políticos son reacios a liderar el tema de la migración haitiana por temor a ser acusados de traicionar los intereses nacionales. Los gobiernos sucesivos prácticamente han fracasado en la tarea de introducir un marco legal compatible con las normas internacionales." (WOODING, 2004, p. 23).



República Dominicana a padres haitianos. En 2007, se alentó a los [...] funcionarios a examinar cuidadosa y críticamente los certificados de nacimiento al otorgar cualquier documento adicional. En un movimiento controvertido, en 2008 los funcionarios del Registro Civil comenzaron a despojar a algunas personas de ascendencia haitiana de su nacionalidad dominicana con el argumento de que sus padres no tenían ni un documento de identidad dominicano ni un estado migratorio positivo al momento del registro de nacimientos. En 2010, el Congreso aprobó una reforma constitucional que niega [retroactivamente desde 1929] nacionalidad dominicana a los niños nacidos en la República Dominicana a los padres que son y residen ilegalmente en suelo dominicano [cuya constitucionalidad fue cuestionada en 2013, pero que se confirmó por el Constitucional Tribunal el 23 de septiembre].¹¹

Por lo tanto, incluso después de cincuenta años del derrocamiento de Trujillo, es posible decir que la xenofobia y el racismo todavía están presentes en la sociedad de la RD, aunque "mucho menos prevalentes y virulentos". Aquí [T]odavía hay [una] ignorancia y prejuicio generalizado" que terminan fomentando la discriminación general hacia los haitianos, a lo que el gobierno no solo es omisivo sino también profundamente comisionado (WOODING, 2004., p. 23). Y como Marselha Margerin, Monika Varma y Salvador Sarmiento (2014, p.10) afirman, "los ciudadanos dominicanos de ascendencia haitiana y los inmigrantes haitianos continúan sufriendo una humillación generalizada y una discriminación directa por motivos de raza, nacionalidad o nacionalidad y tradiciones culturales".

Por lo tanto, en los últimos años, muchas personas han presentado demandas contra el gobierno como una forma de contrarrestar tales acciones, tratando de garantizar simplemente las prescripciones internacionales de derechos humanos que RD ha ratificado y lo que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, es decir, que RD es un Estado democrático que respeta la dignidad y los derechos humanos (BLAKE, 2014, p.152). Sin embargo, algunos casos no llegaron a una decisión satisfactoria con respecto a la protección interna de sus derechos básicos, principalmente el derecho a la no discriminación, que terminó en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se discutirá en el siguiente punto.

¹¹ Con notas de MARGERIN; VARMA; SARMIENTO, 2014, p. 11; y ATTANASIO, 2016.



3 DISPUTANDO LA DISCRIMINACIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA A TRAVÉS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La responsabilidad internacional de los Estados no es un tema reciente bajo el derecho internacional; sin embargo, responsabilizar a los Estados por violar directa o indirectamente los derechos humanos de aquellos bajo su jurisdicción, ya sean nacionales o extranjeros, es bastante nuevo. Al final de la Segunda Guerra Mundial, con la humanización del derecho internacional según lo declarado por el juez Cançado Trindade (2006), no solo el individuo se convirtió en sujeto del derecho internacional, rechazando la estricta visión del "centrismo de Estado", sino que el derecho internacional se convirtió en un medio para implementar una justicia objetiva donde el individuo está en el centro del sistema, haciendo que el Estado busque su protección, ya que es su nueva *razón de ser*.

En este sentido, el derecho internacional se especializó para regular las relaciones del Estado con sus individuos.¹² Y si en esta relación este nuevo sujeto de derecho internacional viola sus derechos por parte del Estado, debe ser restituido por completo, a la luz del principio *restitutio in integrum*.¹³ Por lo tanto, es importante resaltar la diferencia de responsabilidad internacional en este escenario, ya que el objetivo no es tener una declaración de que cierto Estado violó una regla y, por lo tanto, tiene la obligación de repararla como lo hacen el derecho internacional público

¹² “[L]a función del Derecho de los derechos humanos es regular el ejercicio del poder público en sus relaciones con el individuo; no le concierne pronunciarse sobre la conducta de estos últimos en relación con los órganos del Estado, ni aun en el evento de que dicha conducta pueda calificarse como subversiva” (LEDESMA, 2004, p.7).

¹³ “La Corte [Interamericana de Derechos Humanos] ha sostenido que toda violación de una obligación internacional comporta el deber de ‘repararlo’ adecuadamente, y que la ‘indemnización’ constituye la forma más usual de hacerlo; según el tribunal, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, más el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales” (LEDESMA, 2004, p. 804-805).



siguiendo la *justificación de la decisión* de Chorzow¹⁴, pero para proteger a las víctimas, garantizándoles reparación por la violación de sus derechos.¹⁵

Para el caso, una serie de tribunales especializados también surgieron en varios lugares del mundo tras la promulgación de una serie de tratados regionales, que tenían la intención de reforzar ese cambio de paradigma en el derecho internacional. Después de todo, el sistema global de derechos humanos que también estaba siendo erigido bajo los auspicios de las Naciones Unidas mediante la aprobación de varios tratados internacionales¹⁶ no establecen ningún procedimiento, ni prevén ningún mecanismo para garantizar plenamente el respeto de los derechos humanos por parte de los Estados.¹⁷

Por lo tanto, a través de los sistemas regionales que se construyeron en Europa, América y África¹⁸, fue posible "corregir las desviaciones en el campo de los derechos [humanos] que se llevaron a cabo por acciones y omisiones de los Estados, para restablecer la Ley y la Justicia", particularmente en lo que respecta a la

¹⁴ "El inicio de la definición del concepto de responsabilidad del Estado es en 1928 cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso Chorzov, señala que 'como principio del derecho internacional, el incumplimiento de cada obligación legal significa la responsabilidad de reparar el daño' (DIMITROVSKA, 2015, p. 2- traducción libre).

¹⁵ "[La] Corte [Interamericana de Derechos Humanos] [...] tiene la función de proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones. Para tal efecto, no se requiere determinar (como ocurre en el Derecho penal) la culpabilidad de sus autores ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios, sino que basta con demostrar que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención Americana, o que el Estado no ha realizado las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones" (LEDESMA, 2004, p. 9).

¹⁶ Son conocidos como los "diez grandes", que equivalen a la Convención de Genocidio de 1949, el Tratado de 1965 contra la Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966, el Tratado contra la Discriminación de las Mujeres de 1979, Tratado contra la tortura, los tratos inhumanos y degradantes de 1984, la Convención sobre los niños de 1989, la Convención sobre los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias de 1990, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención de 2006 para la protección contra las desapariciones forzadas.

¹⁷ "[A] pesar de traer considerables avances para la protección de los derechos humanos, [el sistema global de protección] presenta una vulnerabilidad estructural significativa, pues la condena hacia un Estado-parte raramente será una obligación jurídica que prevea algún tipo de sanción en la hipótesis de no cumplimiento. [...] [El] trabajo desarrollado por los órganos de las Naciones Unidas, se limita a las actividades de observar, informar y hacer una declaración [...]. A pesar del interés público general que sustenta las iniciativas de protección de los derechos humanos en todo el mundo, las Naciones Unidas aún no han instituido un tribunal especializado para verificar las violaciones de estos derechos. (COELHO, 2008, p. 49 - traducción libre).

¹⁸ Para un debate sobre Asia, ver BAIK, 2012.



reparación de la víctima (BICUDO, 2003, p.226), debido a sus documentos vinculantes y estructuras judiciales (PIOVESAN, 2011, p.85). Y a pesar de que pueden contribuir a lo que se ha llamado la fragmentación del derecho internacional por parte de la doctrina¹⁹, estos regímenes regionales de derechos humanos deben verse como parte de una unidad mayor, ya que fortalecen la fuerza de los derechos humanos junto con la protección global (AJEVSKI, 2014, p.89 et seq.), obligando a los Estados a revisar sus prácticas y líneas de acción dentro de sus fronteras para no ser llevados ante esas estructuras regionales²⁰.

Desde este punto de vista, si una nación decide someterse a estos regímenes regionales, debe adaptar su conducta para no violar los derechos de aquellos bajo su jurisdicción; de lo contrario, tendrá que restituir a la víctima por su mala práctica si el sistema regional así lo decide. Este es exactamente el caso de la República Dominicana ya que ha faltado el respeto a los derechos de los haitianos (nacionales y descendientes) a nivel nacional, y que aceptó la Convención Americana de Derechos Humanos el 19 de abril de 1978 (entrada en vigor el día 18 Julio del mismo año) y reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de marzo de 1999, base del Sistema regional de América²¹.

De hecho, la Corte Interamericana ha juzgado a la RD en tres ocasiones en relación con el tratamiento de los haitianos, declarando la necesidad de reparación ya que el Estado no podía cumplir con sus obligaciones regionales de derechos humanos. Estos casos son: (1) *Niñas Yean y Bosico*, de 2005; (2) *Nadege Dorzema y*

¹⁹ Ver KOSKENNIEMI, 2006.

²⁰ Como explica André de Carvalho Ramos, "la subsidiaridad de los mecanismos internacionales para investigar las violaciones de los derechos humanos consiste en reconocer el deber primario del Estado de prevenir las violaciones de los derechos humanos protegidos o, al menos, reparar el daño causado a las víctimas, solo por después de su fracaso, se invoca protección internacional" (RAMOS, 2013, p. 74 - traducción libre).

²¹ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se inserta en la Organización de Estados Americanos (OEA), establecida en 1948. A pesar del hecho de que, al principio, no estaba explícitamente destinado a proteger los derechos humanos en su totalidad como Diego Rodríguez-Pinzón y Cláudia Martin afirma, sin un organismo de supervisión como señaló Héctor Ledesma, en 1969 esto cambia. Después de todo, el 11 de noviembre se firmó la Convención Americana en San José, Costa Rica, creando un instrumento vinculante que obliga a los Estados a "adoptar internamente todas las medidas necesarias para llevar la efectividad a los derechos allí prescritos", como afirmó Flavia Piovesan. No solo eso, este documento también prescribe la creación de un sistema judicial en su artículo 33 para que, ahora, haya una forma de controlar las acciones de los Estados. (MARTIN; RODRÍGUEZ-PINZÓN, 2006, p. 28; LEDESMA, 2004, p. 33; PIOVESAN, 2013, p. 333).



otros, de 2012; y (3) *Personas dominicanos y haitianos expulsados*, de 2014, todos ellos relacionados con la discriminación sufrida por los haitianos dentro de las fronteras de la RD, sin respetar sinceramente la Convención Americana de Derechos Humanos.

El primer caso juzgado por la Corte Interamericana contra RD sobre este asunto trató sobre la situación de dos descendientes haitianos menores de edad y el derecho a que se reconozca su personalidad jurídica en el país y, por lo tanto, disfrute de los derechos civiles y socioeconómicos que derivan de tal reconocimiento, particularmente el derecho a la educación (CIDH, 2005). Más específicamente, estas dos niñas, Dilcia Yean y Violeta Bosico, tuvieron su registro de nacimiento tardío y la nacionalidad dominicana negada por el Estado, ya que supuestamente no presentaron todos los documentos solicitados por RD, a pesar de que nacieron dentro de las fronteras estatales y sus madres eran dominicanas. No solo eso, no había mecanismos judiciales dentro de RD que pudieran apelar de la decisión del Registro Civil (CIDH, 2005, párr. 3).

Todo el problema se relaciona con la definición de nacionalidad dentro de RD descrita en la Constitución, que se relaciona con aquellos que nacieron dentro del país y que no son hijos de diplomáticos o aquellos en tránsito, es decir, aquellos que no tienen un estatus legal (CIDH, 2005, párr. 109 (12)). De acuerdo con el caso, se les negó el registro y la nacionalidad ya que los documentos que presentaron en la solicitud no eran suficientes para probar el origen dominicano de sus antepasados (abuelos o padres), a pesar de que sus madres nacieron en territorio dominicano como ellos (CIDH, 2005, párr. 85, 86 (a)(1), 109(6) y 109(7)).

Tras la evidencia de casos y testimonios, la Corte entendió que cambiar la lista de documentos después de la solicitud, y solicitar información sobre la situación jurídica o nacionalidad de los antepasados de los solicitantes eran medidas discriminatorias basadas en el origen.²² Además, al no tener un posible órgano de apelación, DR viola el derecho de acceso a la justicia (CIDH, 2005, párr. 236-241).

²² (CIDH, 2005, párr. 86(c)(2), 109(14)(15)(16), 138-142 (los dos últimos en materia de discriminación), 152, y 155-156 (particularmente, en relación con los límites del poder discrecional de los estados para otorgar la nacionalidad).



Por lo tanto, RD no solo debe reconocer su nacionalidad dominicana para disminuir su vulnerabilidad (CIDH, 2005, párr. 178-179 y 225) (como lo hicieron antes de que el caso fuera llevado ante el Tribunal al proporcionarles su certificado de nacimiento (CIDH, 2005, párr. 25)), pero también restituirlos por el daño inmaterial causado, especialmente en relación con la imposibilidad de acceder a una educación adecuada (CIDH, 2005, párr. 167 y 169), mediante el pago de la cantidad de los US \$ 8.000 cada uno (CIDH, 2005, párr. 210 y 226), y reformar la concesión del sistema de certificados de nacimiento tardío para no discriminar a los ciudadanos haitianos ni obstaculizar más su acceso a él (CIDH, 2005, párr. 240), para que esta violación no se repita (CIDH, 2005, párr. 236).

El segundo caso juzgado por la Corte Interamericana contra la RD también se refiere al trato discriminatorio sufrido por los ciudadanos haitianos, en particular de quienes intentan cruzar la frontera. Nadege Dorzema fue un ciudadano de Haití que, junto con otros 20 (CIDH, 2012, párr. 28 y 31), fueron capturados por las tropas militares fronterizas cuando cruzaban la frontera ilegalmente hacia RD. El problema fue que los militares usaron la fuerza en exceso contra los haitianos, causando no solo la muerte de siete personas y heridas a varios otros (CIDH, 2012, párr. 1), sino también extorsionaron a los migrantes haitianos, exigiendo el pago de una cierta cantidad para que no fueran sometidos a trabajo forzado, siendo repatriados de inmediato, aunque sin el debido proceso que respalda dicha medida (CIDH, 2012, párr. 54-55).

Los hechos del caso explican que los militares persiguieron el camión en el que estaban los ciudadanos haitianos después de que no se detuvieron a petición suya al cruzar un puesto de control (CIDH, 2012, párr. 42-43). Sin embargo, no dudaron en usar sus armas (CIDH, 2012, párr. 80-81), no apuntando a los neumáticos sino al camión (CIDH, 2012, párr. 88-89), que estaba cargado de personas, causando no solo la muerte del copiloto, sino que el camión volcó, directamente (y arbitrariamente (CIDH, 2012, párr. 92 y 96) matando a algunos de los ciudadanos haitianos (CIDH, 2012, párr. 44-46). Además, también dispararon contra la cabeza y el pecho de las personas cuando salían de debajo del camión volcado (CIDH, 2012, párr. 49).



A pesar de eso, los militares buscaron ayuda médica, y algunos de los haitianos heridos fueron llevados a un hospital local donde fueron maltratados debido a su estado ilegal y su origen nacional, sin considerar otras vulnerabilidades como el embarazo o la edad.²³ Las otras 11 personas fueron llevadas al Puesto de Operaciones de Inteligencia Fronteriza y luego a un Cuartel Militar donde fueron amenazadas "de que se verían obligadas a trabajar en el campo" si optaban por no "dar dinero a dichos soldados a cambio de ser llevados a la frontera con Haití" (CIDH, 2012, párr. 54-55).

No se presentó ningún procedimiento legal: fueron encarcelados sumariamente y luego expulsados colectivamente del país; no fueron informados de sus derechos o irregularidades, no tuvieron acceso a asistencia consular; no fueron llevados ante un juez ni se analizó su situación individualmente; no tenían acceso a un abogado ni a apelar la decisión de deportación; las mujeres y niños fueron mantenidos junto con los hombres del grupo (CIDH, 2012, párr. 55, 128-134, 136, 139-140, 143, 151, 165 y 167) - todo por su origen (CIDH, 2012, párr. 153-, 175, 179, 224 y 228). Los cuerpos de los migrantes muertos no fueron tratados con respeto, ya que "los cadáveres fueron colocados al azar en el piso de una habitación en la morgue, con la ropa rota y en posiciones que podrían facilitar su rápida descomposición", no siendo repatriados a tiempo a sus parientes más cercanos (CIDH, 2012, párr. 112 y 114).

Y debido a las violaciones mencionadas anteriormente, la RD fue condenada por discriminar directa e indirectamente a los haitianos a través de sus fuerzas armadas y sus procedimientos en respuesta al caso a nivel nacional. El Tribunal recordó la discriminación estructural existente sufrida por los haitianos en la RD y declaró que es obligación del Estado crear medidas positivas para deshacer las situaciones discriminatorias *de facto* vistas en el caso en cuestión (CIDH, 2012, párr. 228, 236 y 238). Por lo tanto, exigió al Estado, entre otros, reabrir los casos contra los militares involucrados (ya que fueron absueltos por la Corte Militar Dominicana (CIDH, 2012, párr. 65), compensar a las víctimas sobrevivientes y

²³ (CIDH, 2012, párr. 51, 53, 108 (en particular, con respecto a la obligación de los Estados de proporcionar atención médica integral teniendo en cuenta las necesidades de los grupos vulnerables, como los migrantes), y 109.



familiares de quienes fallecieron, repatriar los cuerpos y garantizar una vez más la no repetición de tales acciones hacia los migrantes, especialmente los haitianos (CIDH, 2012, párr. 249-250, 259, 266, 284-285 y 288).

Con respecto al tercer caso, se relaciona con una serie de acciones llevadas a cabo por RD en relación con 24 ciudadanos haitianos y descendientes de haitianos desde 1999 que abarcan situaciones similares a los dos casos anteriores (CIDH, 2014, párr. 42). El primer problema se relaciona con la dificultad de aquellos nacidos dentro del territorio de la RD para obtener documentos de prueba de nacionalidad dominicana; y el segundo se refiere a las expulsiones colectivas de haitianos llevadas a cabo constantemente por funcionarios de la RD (CIDH, 2014, párr. 153) – problemas derivados de la vulnerabilidad, la pobreza y la discriminación en la que vive gran parte de esta población dentro de la RD (CIDH, 2014, párr. 156 y 158).

En su laudo, la Corte enfatizó que "la República Dominicana heredó una cultura con una historia de esclavitud y prácticas racialmente discriminatorias [y] que el fracaso de una larga línea de administraciones dominicanas para remediar el daño causado aparentemente [...] permitió la [...] proliferación del racismo" (CIDH, 2014, párr. 159). Hizo hincapié en que los trabajadores haitianos que han cruzado la frontera a lo largo de las décadas estuvieron y aún están constantemente sujetos a abusos por parte de las autoridades, incluidas expulsiones masivas, dudas sobre la originalidad de los documentos proporcionados por ellos, e incluso la confiscación y destrucción de certificados de nacimiento, documentos de identidad y documentos de identidad electoral (CIDH, 2014, párr. 160 (expulsiones), 165-166 y 434 (documentos)).

El problema es que, sin documentos, y teniendo en cuenta las dificultades a las que se enfrentan los nacionales y descendientes haitianos para tener acceso a una segunda copia, son más susceptibles de ser deportados o expulsados a Haití (CIDH, 2014, párr. 166 y 274). Como resultado, aunque RD niega tales prácticas (CIDH, 2014, párr. 167), están en curso de conformidad con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, como en 2009, cuando un número de 20.000 a 30.000 migrantes fueron expulsados, "sin posibilidad de apelar como resultado de la discriminación sistemática debido a la raza, el color de la piel, el idioma y la nacionalidad", incluso cuando algunos de ellos presentaron "permisos de trabajo



válidos y visas" o "son de hecho dominicanos sin vínculos familiares en Haití" que son atacados debido a que llevan un color de piel más oscura (CIDH, 2014, párr. 167-168, 198, 273 y 330).

Además, los hechos del caso muestran que tales expulsiones colectivas están prohibidas *per se* (CIDH, 2014, párr. 361) - no permitieron a los haitianos prepararse para su viaje, ya que se les negó "recuperar sus pertenencias, recoger sus cheques de pago", retirar dinero, empacar ropa u organizar dónde alojarse en Haití (CIDH, 2014, párr. 169, 198 y 331). No solo eso, tampoco se les explicó la razón de su detención a la expulsión (CIDH, 2014, párr. 333 y 346-347) (que, *a priori*, ni siquiera debería aplicarse a los migrantes (CIDH, 2014, párr. 359)), y no se les permitió cuestionar dicha medida ante los tribunales nacionales, ya sea colectiva o individualmente (como debería ser (CIDH, 2014, párr. 171, 198, 372, 376, 390 y 396)) debido a las limitaciones geográficas (ya que se encontraban en Haití) y la imposibilidad de demostrar su nacionalidad (CIDH, 2014, párr. 331, 346 y 348).

Como resultado, debido al *modus operandi* discriminatorio de las prácticas descritas anteriormente, RD fue nuevamente condenado por violaciones de derechos humanos dentro de sus fronteras. Aunque los Estados pueden tratar a los migrantes de manera diferente, este comportamiento debe ser razonable, objetivo, proporcional y no debe violar los derechos humanos (CIDH, 2014, párr. 402). - que precisamente no es el caso a mano. Se ordenó a RD no sólo reconocer la nacionalidad de algunos de los demandantes, proporcionándoles permisos de residencia, sino también revisar sus procedimientos internos de no ser discriminatorios con los haitianos, a pagar una indemnización por los daños materiales e inmateriales causados y, de nuevo, a tomar medidas para garantizar que no violará esos derechos al igual que en los casos anteriores (CIDH, 2014, párr. 452, 454, 461, 466, 480-481 y 485).

Por lo tanto, si el derecho internacional de los derechos humanos tiene la intención de garantizar la plena reparación a aquellos cuyos derechos básicos no están debidamente protegidos por el Estado, que de hecho se supone que es el primer protector de esos derechos, la situación de la RD presenta un gran problema. Después



de todo, se construyeron regímenes regionales para que las naciones puedan corregir su legislación y prácticas nacionales de conformidad con las prescripciones internacionales, cumpliendo con la protección de la persona humana; por lo tanto, si las violaciones se repiten, es porque hay una violación en dicho esquema – lo que se va a abordar en el siguiente tema.

4 LA INEFICACIA DEL CONTROL INTERNACIONAL DE LA CONVENCIÓN Y CÓMO SUPERARLO

Como se puede ver en las decisiones discutidas anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó a RD restituir por completo a los haitianos que sufrieron diversas formas de discriminación dentro del país, lo que no solo abarca el pago de daños, sino también cambiando sus prácticas domésticas hacia los haitianos nacionales y descendientes para cumplir con sus obligaciones bajo la Convención Americana de Derechos Humanos y poniendo fin a la intolerancia y los prejuicios que históricamente son muy fuertes en sus fronteras. En otras palabras, la Corte ejerció el control convencional (internacional²⁴) sobre RD.

El control convencional tiene como objetivo verificar si una acción doméstica particular (que abarca las leyes y su implementación) es compatible con los tratados internacionales que un país ha ratificado debidamente. Surgió en Francia en la década de 1970, cuando el Consejo Constitucional de ese país, emitió la Decisión n. 74-75 DC, "consideró que no era competente para analizar preventivamente la convencionalidad de las leyes (*i.e.*, su compatibilidad con los tratados ratificados por Francia, en particular, en este caso concreto, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950), ya que no se trata de un control constitucional", señalando la

²⁴Además del control convencional "internacional" llevado a cabo por los tribunales internacionales, también existiría el control convencional "nacional", a cargo del magistrado en la esfera interna, ya sea difusa o concentrada, que denota la existencia de una doble control vertical de validez de las leyes nacionales (RAMOS, 2013, p. 374).



existencia de otro tipo de adecuación, diferente de aquel con el que estaba acostumbrado, y que no estaba permitido realizar (MAZZUOLI, 2013, p.88).

Este caso fue la base para la afirmación de la jurisdicción internacional para la protección de los derechos humanos, ya que, como Cançado Trindade (1996, p.216) declaró, "se formó el llamado control de la convención de leyes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos", llevando a cabo el "filtro directo de las leyes nacionales frente al derecho internacional de los derechos humanos", que permite penalizar un Estado debido a su desempeño sin tener en cuenta las normas internacionales. En el Sistema Interamericano, el control de convencionalidad solo se "asume" con esta terminología en 2006, cuando la Corte decidió el caso *Almonacid Arellano et al. vs. Chile*.²⁵ Desde entonces, la Corte Interamericana ha citado repetidamente implícita y explícitamente el control antes mencionado en varias ocasiones, denotando la necesidad de que los Estados cumplan con las normas de derechos humanos que han ratificado²⁶, como en los casos contra RD.

El problema con respecto al desempeño del control convencional por parte de la Corte es que carece repetidamente de implementación. Incluso si un Estado se considera responsable de la violación de los derechos humanos de aquellos bajo su jurisdicción en la Corte Interamericana, no hay nada en la Convención Americana que obligue al Estado a implementarlo por completo además del cumplimiento del pago de la compensación monetaria como estipulado en el artículo 68(2) de la Convención²⁷. La única acción disponible es causar una "vergüenza ante sus pares en la comunidad internacional". [...] Sin embargo, esto no puede significar que la

²⁵ Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de investigación y el consiguiente castigo de los responsables de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, miembro del Partido Comunista, que había sido detenido y asesinado por el ejército chileno (el "carabineros") durante la dictadura militar en su país en la década de 1970, así como la falta de reparación adecuada para su familia, que no solo fue testigo de la muerte de Arellano sino que tampoco percibió una ayuda estatal adecuada, siendo el país responsable de su acción y omisión a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH, 2006).

²⁶ Para obtener una lista y comentarios, ver VAZ, 2016, p. 78-84.

²⁷ Artículo 68(2) La parte de la sentencia que determina los daños compensatorios puede ser ejecutada en el país respectivo por el proceso interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (OEA, 1969).



sentencia no sea obligatoria. [...] Es responsabilidad del Estado respetar voluntariamente los compromisos”, que asume (ANDRADE, 2006, p.156).

Por lo tanto, a los Estados se les pide "simplemente" que cumplan con la decisión de la Corte debido al principio *pacta sunt servanda* y principio de *bona fide*, a la luz de lo prescrito por el artículo 68 (1) de la Convención Americana²⁸ y el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados²⁹. Y la forma en que los Estados pueden hacerlo depende solo de ellos, de acuerdo con sus propios procedimientos y leyes (RAMOS, 2009, p. 270; MAEOKA, 2007, p. 155) - si existe. Después de todo, pocos Estados en la región tienen un método específico para implementar la decisión de la Corte, como Perú (según lo prescrito por la Ley N ° 27.775/2002), Colombia (de conformidad con el Decreto N° 321/2000), Guatemala (luego de los cambios insertado en el Decreto n. 512/1948 en 2015) y Ecuador (debido al Reglamento n. 63/2013, Orden Ministerial n. 118/2011 - revisado en 2013, y Decreto Ejecutivo n.137/2008) (BURGOS, 2014, p.141-151).

Otras naciones estipulan una fórmula caso por caso³⁰, lo que puede conducir a una implementación total, parcial o inexistente de decisiones, incurriendo en una violación de los principios generales del derecho internacional. Este es el caso de RD, ya que no hay mecanismos formales de implementar las sentencias de la Corte dentro del país. Incluso si la RD actúa hacia la disminución de la discriminación que sienten los haitianos de acuerdo con lo prescrito por la Corte en sus sentencias, debido a que no existe una prescripción formal, el Estado, más específicamente, el poder ejecutivo, es libre de participar en cualquier medida que quiera, lo que lleva a una enorme inseguridad jurídica que podría suavizarse fácilmente si hubiera procedimientos

²⁸ Artículo 68(1) Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en cualquier caso en el que sean partes. (*Idem, loc cit.*)

²⁹ Artículo 26: "*Pacta Sunt Servanda*" – Todos los tratados vigentes son vinculantes para las partes y deben ser cumplidos por ellos de buena fe (UN, 1980, p. 339).

³⁰ Algunos dicen que "hasta que no se cree un mecanismo apropiado para el asunto, la implementación de las sentencias de la Corte debe adaptarse a la ejecución de las sentencias nacionales". El problema es que, a veces, la separación de poderes puede implicar el incumplimiento de parte del laudo, ya que no hay forma de forzar una medida a otra rama sin una disposición legal (PÁDUA, 2006; LOBO, 2003, p. 407; RESENDE, 2013, p. 235).



rigurosos para la implementación de decisiones a través de la rama judicial que requerirían, al menos, un plan más equilibrado y pesado .

Por ejemplo, como todos los casos se relacionan con la obligación de regularizar a los haitianos en RD de alguna manera, en 2014, el gobierno creó el "Plan Nacional para la Regularización de Extranjeros en una Situación Migratoria Irregular en la República Dominicana, que permite a las personas nacidas en Haití Residir legalmente, si pueden demostrar de manera convincente que han vivido en la República Dominicana desde antes de 2011" (COROADO, 2018). Sin embargo, aquello condujo no solo al regreso y deportación de muchos haitianos, sino a su segregación implícita y vulnerabilidad continua ya que muchos de ellos no tienen ningún registro civil (COROADO, 2018). Si dicho plan hubiera seguido un procedimiento específico, tal vez se habría discutido que tal prueba en algunos casos sería bastante imposible y no equivaldría al cumplimiento de la decisión de la Corte en su conjunto.

En consecuencia, es imperativo que los Estados, - incluida la RD -, aprueben una legislación sobre el procedimiento para implementar plenamente la decisión de la Corte Interamericana, ya sea una compensación pecuniaria o no, para que suceda un control perfecto de la convención. De lo contrario, no se realizarán las correcciones necesarias, y el Estado probablemente continuará incumpliendo sus obligaciones bajo la Convención Americana de Derechos Humanos, violando los derechos de aquellos bajo su jurisdicción y siendo llevado repetidamente ante la Corte por ellos, como se ve en el caso de RD y los ciudadanos haitianos y sus descendientes.

5 CONSIDERAÇÕES FINALES

Esta investigación tuvo como objetivo explorar el problema de discriminación sufrido por los haitianos en la República Dominicana en las últimas décadas. Más específicamente, su objetivo era encontrar una razón probable de por qué tales violaciones no se detienen incluso con la existencia de un Sistema de Derechos



Humanos regional en las Américas, cuya función principal es proteger a las personas de la arbitrariedad causada directa o indirectamente por los Estados.

Por lo tanto, para discutir tales temas, se hizo un resumen histórico sobre los orígenes del problema que involucra a los haitianos y dominicanos que se remontan al período de dominación haitiana de la República Dominicana. Desde entonces, ha existido una cierta amargura entre los pueblos, lo que dio lugar a un gran prejuicio sentido por los haitianos que habitan o quieren habitar la República Dominicana y que pasaron de generación en generación.

Por esta razón, no se puede decir que las medidas preconcebidas, racistas, xenófobas y segregacionistas aplicadas por la República Dominicana sean recientes o históricamente infundadas. Tampoco puede sostenerse, por otro lado, que después de la Segunda Guerra Mundial, cuando la humanidad fue casi diezmada por discursos similares, que la sociedad pueda adoptar tales posiciones, especialmente cuando se considera el cambio de paradigma en las relaciones internacionales, que tiene la protección del ser humano en su centro en lugar de la soberanía de los Estados, y eso se implementa a través de sistemas dicotómicos a nivel global y regional.

En este ámbito, incluso si la protección global es relevante porque abarca una gama mucho más amplia de Estados, la protección regional se destaca, ya que incluye no solo documentos vinculantes, sino también tribunales capaces de condenar a un Estado que no puede proteger los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Después de todo, los sistemas regionales tienen como objetivo garantizar la reparación efectiva de las víctimas de violaciones de derechos humanos cuando los Estados no logran hacerlo en su orden interno, y no solo para hacer que rinda cuentas como lo hace el derecho internacional general.

La gran pregunta, sin embargo, es precisamente cuando un Estado es condenado a nivel regional y, sin embargo, no cambia sus prácticas según lo solicitado por la Corte a través de la implementación de un Control Convencional. Y este es precisamente el caso de la República Dominicana argumentado a lo largo del texto como un "ejemplo", ya que este país ha sido condenado tres veces por discriminar a los haitianos dentro de sus fronteras, y esa violación aún está presente en el Estado.



Sugerimos que la respuesta a eso es la falta de una aplicación adecuada de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dado que no hay mecanismos estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos para que los Estados los sigan, dependen únicamente de sus prescripciones nacionales, que casi todas las naciones que han aceptado la jurisdicción de la Corte no tienen. En este sentido, los Estados pueden implementar las decisiones que deseen y no están sujetos a ningún castigo severo si no lo hacen en su totalidad.

Por supuesto, no significa que un Estado pueda hacer lo que quiera, ya que debe cumplir con las normas que ratifica en virtud del derecho internacional debido a los principios de *pacta sunt servanda* y de *bona fide*. Sin embargo, el único "mecanismo" posible en estos casos según el derecho internacional es avergonzar a un Estado ante sus pares, una acción que puede no funcionar si el Estado tiene algún poder de negociación (en particular hacia el Estado de donde son los migrantes) Siendo esta, en nuestra opinión, la razón por la cual República Dominicana está siendo demandada reiteradamente y no cambia sus prácticas de una vez por todas.

REFERENCIAS

ABER, Shaina; SMALL; Mary. *Citizen or Subordinate: Permutations of Belonging in the United States and the Dominican Republic*. **Journal on Migration and Human Security**, v. 1, n. 3, pp. 76-96, 2013.

AJEVSKI, Marjan. *Fragmentation in International Human Rights Law: beyond Conflict of Laws*. **Nordic Journal of Human Rights**, v. 32, n. 2, pp. 87-98, 2014.

ANDRADE, Isabela Piacentini. *A execução das sentenças da Corte Interamericana*. **Revista Brasileira de Direito Internacional (UFPR)**, v.3, n.3, pp. 147-162, jan./jun. 2006.

ATTANASIO, Angelo. *Haitianos viram apátridas na vizinha República Dominicana*. **Folha de São Paulo**, 14 ago. 2016. Available on: <<https://www1.folha.uol.com.br/mundo/2016/08/1802762-haitianos-viram-apatridas-na-vizinha-republica-dominicana.shtml>>. Accessed on: October 25, 2018.

BAIK, Tae-ung. **Emerging Regional Human Right Systems in Asia**. Cambridge: Cambridge University Press, 2012.



BARLETT, Lesley. *South-south migration and education: the case of people of Haitian descent born in the Dominican Republic*. **Compare: A Journal of Comparative and International Education**, v. 42, n. 3, pp.393-414, 2012.

BICUDO, Hélio. *Defesa dos direitos humanos: sistemas regionais*. **Estudos Avançados**, v. 17, n. 47, pp. 225-236, 2003.

BLAKE, Jilian. *Haiti, the Dominican Republic, and Race-based Statelessness in the Americas*. **Georgetown Journal of Law and Modern Critical race perspectives**. v. 6, n. 2, pp.139-180, 2014.

BURGOS, Marcos José M. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico interno. **Revista IIDH**, v. 60, pp. 129-156, 2014, p. 141-151.

CIDH. **Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana**. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 28 y 31. Disponible en <https://iachr.ils.edu/sites/default/files/iachr/Court_and_Commission_Documents/2014-2015/nadage_dorzema_v._dominican_republic.merits.11.24.2012.pdf>. Consultado el 21 de octubre de 2018.

_____. **Caso Almonacid Arellano et al vs. Chile**. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Disponible en <www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/04/7172fb59c130058bc5a96931e41d04e2.pdf>. Consultado el 23 de octubre de 2018

_____. **Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana**. Sentencia de 25 de agosto de 2014, párr. 42. Disponible en: <<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/09/edc3cfd3cdfbb8cb73bdf425abbf85c9.pdf>>. Consultado el 22 de octubre de 2018.

_____. **Caso de las Niñas Yean y Bosico Children vs. República Dominicana**. Sentencia del 8 de Septiembre de 2005, párr. 3 y 8. Disponible en <<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/04/d147e8e6485dbe1fed517fe67972f.pdf>>. Consultado el 21 de octubre de 2018.

COELHO, Rodrigo Meirelles Gaspar. **Proteção Internacional dos Direitos Humanos: A corte Interamericana e a Implementação de suas Sentenças no Brasil**. Curitiba: Juruá, 2008.

COROADO, Ilka Olivia. *O suplicio de ser haitiano ou descendente de haitianos na República Dominicana*. **Diário Liberdade**, 26 jun. 2018. Available on <<https://gz.diariliberdade.org/opiniom/item/235705-o-suplicio-de-ser-haitiano-ou-descendente-de-haitianos-na-republica-dominicana.html>>. Accessed on October 25 2018.



CORTEN, Andre; DUARTE, Isis; SOTO, Consuelo M.; FRIDMAN, Viviana. *Five Hundred Thousand Haitians in the Dominican Republic*. **Latin American Perspectives**, v. 22, n. 3, pp. 94-110, 1995.

DIMITROVSKA, Milka. **Journal of Liberty and International Affairs**, v. 1, n. 2, pp. 1-16, 2015.

KOSKENNIEMI, Martti. **Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law – Report of the study group of the international law commission**. Geneva: ILC, 2006.

LEDESMA, Héctor F. **El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales**. 3rd Ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

LOBO, Maria Teresa de C. *Execução de decisões judiciais de cortes internacionais contra estados soberanos*. **Cadernos do CEJ**, v. 23, pp. 396-412, 2003.

MAEOKA, Erika. *A Corte Interamericana de Direitos Humanos e os desafios do processo de execução das sentenças internacionais*. In: MENEZES, Wagner (org.). **Estudos de Direito Internacional** – vol. IX. Curitiba: Juruá, 2007.

MARGERIN, Marselha G.; VARMA, Monika K.; SARMIENTO, Salvador. *Building a Dangerous Precedent in the Americas: Revoking Fundamental Rights of Dominicans*. **Human Rights Brief**, v. 21, n. 1, pp. 9-16, 2014.

MARTIN, Claudia; RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego. **A proibição de Tortura e Maus-tratos pelo Sistema Interamericano: um manual para vítimas e seus defensores**. Tradução Regina Vargas. v. 2. Genebra: World Organization Against Torture, 2006.

MARTIN, Philip; MIDGLEY, Elizabeth; TEITELBAUM, Michal S. *Migration and Development: Whither the Dominican Republic and Haiti?* **The International Migration Review**, v. 36, n. 2, pp. 570-592, 2002.

MARTINEZ, Samuel. *From Hidden Hand to Heavy Hand: Sugar, the State, and Migrant Labor in Haiti and the Dominican Republic*. **Latin American Research Review**, v. 34, n. 1, pp. 57-84, 1999.

MAZZUOLI, Valério de Oliveira. **O Controle Jurisdicional da Convencionalidade das Leis**. 3ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2013.

OEA. **Convención Americana de Derechos Humanos**. San José, 1969. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao_americana.htm>. Consultado el 23 de octubre de 2018



PÁDUA, Antônio de Maia. *Supervisão e cumprimento das sentenças interamericanas. Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n. 15, jul./dic. 2006.

PIOVESAN, Flávia. *Direitos Humanos e Justiça Internacional*. 2nd Ed. São Paulo: Saraiva, 2011.

PIOVESAN, Flávia. *Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional*. 14th Ed. São Paulo: Saraiva, 2013.

RAMOS, André de Carvalho. *Processo Internacional de Direitos Humanos*. 3rd Ed. São Paulo: Saraiva, 2013.

RAMOS, André de Carvalho. *Supremo Tribunal Federal Brasileiro e o Controle de Convencionalidade: levando a sério os tratados de direitos humanos. Revista da faculdade de Direito da USP*, v. 104, pp. 241-286, jan./dez. 2009.

RESENDE, Augusto César Leite de. *A executividade das sentenças da corte interamericana de direitos humanos no Brasil. Revista de Direito Internacional*, v. 10, n. 2, pp. 225-236, 2013.

SILVA, Camila Antines M. *Xenofobia direcionada aos imigrantes haitianos na República Dominicana: motivações e implicações. Anais do II Simpósio Internacional pensar e Repensar a América Latina*. São Paulo, 2016.

TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. *A Humanização do Direito Internacional*. Belo Horizonte: Del Rey, 2006.

TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. *A incorporação das Normas Internacionais de Proteção dos Direitos Humanos no Direito Brasileiro*. San José: IIDH, 1996.

UN. *Vienna Convention on the Law of Treaties. Recueil des Traités*, v. 1155, 1980.

VAZ, Paulo Junio P. *Controle de Convencionalidade das Leis*. Rio de Janeiro: Lúmen Juris, 2016.

WOODING, Bridget; MOSELY-WILLIAMS, Richard. *Haitian migrants and their descendents in the Dominican Republic*. London: Catholic Institute for International Relations, 2004.

